

INSTRUCCIÓN DE 30 DE ABRIL, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA, SOBRE EL PROCESO DE ESCOLARIZACIÓN EN LAS ENSEÑANZAS DE IDIOMAS DE RÉGIMEN ESPECIAL EN SUS DIFERENTES MODALIDADES Y EN LOS CURSOS PARA LA ACTUALIZACIÓN, PERFECCIONAMIENTO Y ESPECIALIZACIÓN DE COMPETENCIAS EN IDIOMAS PARA EL CURSO 2025/2026.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece en su artículo 59.1 la organización de las enseñanzas de idiomas en los niveles básico, intermedio y avanzado, correspondiéndose estos, respectivamente, con los niveles A, B y C del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, que se subdividen en los niveles A1, A2, B1, B2, C1 y C2.

El Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, por el que se fijan las exigencias mínimas del nivel básico a efectos de certificación, se establece el currículo básico de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1 y Avanzado C2 de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y se establecen las equivalencias entre las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas en diversos planes de estudio y las de este real decreto, estableció un nuevo marco normativo, que en Andalucía se concretó en el Decreto 499/2019, de 26 de junio, por el que se establece la ordenación y el currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La Orden de 20 de abril de 2012, por la que se regulan los criterios y procedimientos de admisión del alumnado en las escuelas oficiales de idiomas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece el procedimiento de admisión en las enseñanzas de idiomas de régimen especial en el caso de las modalidades presencial y semipresencial. Asimismo, en aplicación de lo dispuesto en la Disposición transitoria única del Decreto 539/2022, de 2 de noviembre, por el que se deroga el Decreto 359/2011, de 7 de diciembre, por el que se regulan las modalidades semipresencial y a distancia de las enseñanzas de Formación Profesional Inicial, de Educación Permanente de Personas Adultas, especializadas de Idiomas y Deportivas, se crea el Instituto de Enseñanzas a Distancia de Andalucía y se establece su estructura orgánica y funcional, en el procedimiento de admisión y matriculación del alumnado en las enseñanzas de idiomas de régimen especial a distancia que se impartan en los centros públicos autorizados por la Consejería competente en materia de educación, se atenderá transitoriamente a lo dispuesto la Orden de 21 de junio de 2012, por la que se regula la organización y el funcionamiento del Instituto de Enseñanzas a Distancia de Andalucía, el horario del profesorado y la admisión y matriculación del alumnado.

La Orden de 1 de junio de 2021, por la que se regulan los cursos para la actualización, perfeccionamiento y especialización de competencias en idiomas en las escuelas oficiales de idiomas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece, entre otros aspectos, el procedimiento de admisión y de matriculación en dichos cursos.

Así pues, con objeto de coordinar las actuaciones para llevar a cabo una adecuada planificación de la escolarización del alumnado en las enseñanzas impartidas en las escuelas oficiales de idiomas en el curso 2025/2026, en virtud de las competencias atribuidas a la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa en el artículo 10.3 del Decreto 164/2024, de 26 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, procede dictar la siguiente



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL JESUS SANCHEZ HERMOSILLA	05/05/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmC89SGAMGYW26PBVWC7PHANZ7G	PÁG. 1/10	



INSTRUCCIÓN

Primera. Escolarización en enseñanzas de idiomas de régimen especial.

1. El proceso de escolarización en enseñanzas de idiomas de régimen especial correspondiente al año académico 2025/2026 se regulará:

a) En sus aspectos de ordenación y currículo, por lo establecido en el Decreto 499/2019, de 26 de junio, por el que se establece la ordenación y el currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

b) En sus aspectos de admisión y matriculación, en todo aquello que no se oponga a la normativa anterior, por la Orden de 20 de abril de 2012, por la que se regulan los criterios y procedimientos de admisión del alumnado en las escuelas oficiales de idiomas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el caso de las modalidades presencial y semipresencial, y por la Orden de 21 de junio de 2012, por la que se regula la organización y el funcionamiento del Instituto de Enseñanzas a Distancia de Andalucía, el horario del profesorado y la admisión y matriculación del alumnado, en el caso de la modalidad a distancia; a excepción de los plazos de admisión y matriculación en la modalidad a distancia, que serán los establecidos para las mismas enseñanzas en sus modalidades presencial y semipresencial.

2. La escolarización del curso 2025/2026 se llevará a efecto en los niveles Básico (primer y segundo curso), Intermedio B1, Intermedio B2 (primer y segundo curso), Avanzado C1 (primer y segundo curso) y Avanzado C2.

Segunda. Escolarización en los cursos para la actualización, perfeccionamiento y especialización de competencias en idiomas.

El proceso de escolarización en los cursos para la actualización, perfeccionamiento y especialización de competencias en idiomas se regula en la Orden de 1 de junio de 2021, por la que se regulan los cursos para la actualización, perfeccionamiento y especialización de competencias en idiomas en las escuelas oficiales de idiomas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Tercera. Acceso a las enseñanzas de idiomas de régimen especial impartidas en la modalidad presencial.

1. Para acceder a las enseñanzas de idiomas impartidas en la modalidad presencial será requisito imprescindible tener dieciséis años cumplidos en el año natural en que se comiencen los estudios. Asimismo, podrán acceder las personas que tengan catorce años cumplidos en el año natural en el que se incorporen a los estudios para seguir las enseñanzas de un idioma distinto del cursado como Primera Lengua Extranjera en la Educación Secundaria Obligatoria, según lo establecido en el Decreto 499/2019, de 26 de junio, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 del artículo 3 de la Orden de 20 de abril de 2012 para el alumnado de altas capacidades.

2. De acuerdo con el artículo 8 de la Orden de 20 de abril de 2012, una vez reservado el 5% de plazas escolares para personas solicitantes con discapacidad con un grado mínimo del 33% reconocido, la prioridad en la admisión en la modalidad presencial debe entenderse como sigue:

a) Primero: personas solicitantes que estén en situación de desempleo con una antigüedad en la misma de, al menos, 6 meses y que tengan la titulación en Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o superior.

b) Segundo: personas solicitantes empleadas que tengan la titulación de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o superior.

c) Tercero: personas solicitantes matriculadas en estudios oficiales del sistema educativo andaluz que tengan la titulación de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o superior.

d) Cuarto: personas solicitantes que estén en situación de desempleo con una antigüedad en la misma menor a 6 meses y que tengan la titulación en Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o superior.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MANUEL JESUS SANCHEZ HERMOSILLA

05/05/2025

VERIFICACIÓN

Pk2jmC89SGAMGYW26PBVWC7PHANZ7G

PÁG. 2/10





e) Quinto: personas sin titulación (incluido alumnado de ESO mayor de 14 años que desee estudiar un idioma distinto al que está cursando como primer idioma en su centro), personas jubiladas y resto de personas solicitantes. En este grupo las solicitudes se ordenarán por menor renta «per cápita» de la unidad familiar.

En los grupos primero a cuarto, la prelación en la admisión se determina por la titulación académica aportada, priorizada de mayor a menor (titulación superior o equivalente, secundaria posobligatoria o equivalente y educación básica o equivalente).

Asimismo, a igual titulación, prevalece el mejor expediente académico y, si aún existiera empate, prevalece la menor renta «per cápita» de la unidad familiar.

En todos los casos si, una vez aplicadas todas las prelación en un grupo, aún se mantuviera el empate, este se resolverá por sorteo de acuerdo con lo dispuesto en el propio artículo 8 de la citada Orden. Para los términos de dicho sorteo se estará a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 21/2020, de 17 de febrero, por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato.

Cuarta. Admisión y matriculación en los cursos de actualización lingüística del profesorado en la modalidad presencial.

1. El procedimiento y los criterios de admisión y matriculación de cursos de actualización lingüística del profesorado en la modalidad presencial están regulados en el artículo 10 de la Orden de 20 de abril de 2012. No obstante, una vez resuelto el proceso de admisión para dichos cursos, si el número de solicitantes fuera inferior al de plazas vacantes que han sido ofertadas, la dirección del centro completará las unidades con alumnado de solicitud ordinaria, en el mismo orden de prelación en que aparece en los listados de personas no admitidas para ese mismo idioma y curso, hasta alcanzar la ratio prevista en la normativa vigente.

2. Estas unidades deberán crearse en el Sistema de Información Séneca como unidades mixtas. El alumnado de solicitud ordinaria que forme parte de estas unidades se grabará como tal y será asociado a alguna de las unidades mixtas manteniendo su carácter de alumnado de solicitud ordinaria en el momento de la matrícula y a los efectos posteriores de certificación.

Quinta. Acceso a las enseñanzas de idiomas de régimen especial impartidas en la modalidad semipresencial.

1. Para acceder a las enseñanzas de idiomas impartidas en la modalidad semipresencial se estará a lo dispuesto en el artículo 3 de la Orden de 20 de abril de 2012.

2. La admisión del alumnado en la modalidad semipresencial se regula en el artículo 9 de la Orden de 20 de abril de 2012. Para los términos del sorteo al que se refiere el apartado 2 del citado artículo se estará a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 21/2020, de 17 de febrero.

Sexta. Acceso a las enseñanzas de idiomas de régimen especial impartidas en la modalidad a distancia.

1. Para acceder a las enseñanzas de idiomas impartidas en la modalidad a distancia en las escuelas oficiales de idiomas, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Orden de 21 de junio de 2012, habrá que ser mayor de dieciocho años o cumplirlos en el año natural en que comience el curso académico. Excepcionalmente podrán acceder las personas mayores de dieciséis años que se encuentren en algunas de las situaciones contempladas en el citado artículo.

Asimismo, para acceder a las enseñanzas de idiomas de régimen especial en la modalidad a distancia se deberá tener adquirida la condición de andaluz o andaluza en los términos recogidos en el artículo 5 del Estatuto de Autonomía para Andalucía o tener reconocida la identidad andaluza según lo dispuesto en su artículo 6.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MANUEL JESUS SANCHEZ HERMOSILLA

05/05/2025

VERIFICACIÓN

Pk2jmC89SGAMGYW26PBVWC7PHANZ7G

PÁG. 3/10





2. Además, en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 de la Orden de 21 de junio de 2012, la admisión del alumnado en la modalidad a distancia de las enseñanzas de idiomas de régimen especial, una vez reservado el 5% de plazas escolares para personas solicitantes con discapacidad con un grado mínimo del 33% reconocido y un 5% para los deportistas de rendimiento de Andalucía y los de alto nivel y alto rendimiento, cuando no existan plazas suficientes para atender todas las solicitudes, se realizará en función de la menor renta anual «per cápita» de la unidad familiar a la que pertenezca el alumno o alumna. En caso de empate, este se resolverá por sorteo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Orden de 21 de junio de 2012. Para los términos de dicho sorteo se estará a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 21/2020, de 17 de febrero.

No obstante, en aplicación de lo establecido en el artículo 23.2 de la Orden citada en el apartado anterior tendrán prioridad en la admisión para la misma enseñanza las solicitudes del alumnado que estuvo matriculado durante el curso anterior. Asimismo, en virtud de lo establecido en su artículo 24.2.b), tendrá prioridad el alumnado sujeto a medidas de privación de libertad por decisión judicial en centros penitenciarios o de menores, así como el alumnado enfermo que, por prescripción facultativa, no pueda asistir a los centros docentes ordinarios durante períodos que le impidan el normal desarrollo de las actividades escolares.

3. En virtud de lo establecido en el artículo 19.2 de la Orden de 21 de junio de 2012, las personas interesadas en acceder a las enseñanzas de idiomas de régimen especial en la modalidad a distancia y el alumnado matriculado en las mismas presentarán cada curso escolar una única solicitud de admisión. El alumnado deberá solicitar admisión en el siguiente curso o nivel a aquel en el que está matriculado en el curso 2024/2025 salvo que por iniciativa propia decida hacerlo en el mismo curso o nivel en el que tiene matrícula en vigor.

La Dirección General competente en materia de idiomas de régimen especial garantizará la escolarización del alumnado que, estando matriculado en el curso 2024/2025 y habiendo resultado admitido en la resolución del procedimiento de admisión en dichas enseñanzas para el curso 2025/2026, no haya podido matricularse en el plazo establecido porque su matrícula vigente esté pendiente del resultado de la evaluación extraordinaria o si la plaza obtenida en el procedimiento de admisión referido no se correspondiera con el resultado de la evaluación ordinaria de la matrícula en vigor.

Séptima. Matrícula sin previo pago de alumnado solicitante de beca.

1. El alumnado solicitante de beca puede formalizar la matrícula condicionalmente, sin el previo pago de las tasas establecidas, de conformidad con lo establecido en el apartado 1 d) del artículo 124 de la Ley 10/2021, de 28 de diciembre, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. El nuevo estado de la matrícula, que no computará a efectos de límite de permanencia, será el de no efectiva por falta de pago y, de esta forma, debe ser grabado por el centro en el Sistema de Información Séneca. Para poder continuar sus estudios, este alumnado deberá participar nuevamente en el proceso de admisión.

Octava. Régimen de enseñanza libre en escuelas oficiales de idiomas.

1. Los requisitos de acceso al régimen de enseñanza libre son los establecidos en el artículo 15.1 del Decreto 499/2019, de 26 de junio, en aplicación del cual podrán optar a la matrícula en régimen de enseñanza libre en las escuelas oficiales de idiomas aquellas personas que hayan cumplido dieciséis años a 31 de diciembre de 2025. Del mismo modo, en el caso de personas de catorce años que deseen matricularse en régimen de enseñanza libre deberán cumplirlos a 31 de diciembre de 2025.

2. Como concreción de lo dispuesto en el artículo 34.1 de la Orden de 20 de abril de 2012, en la matrícula en régimen de enseñanza libre se podrán realizar las pruebas de certificación de los niveles Básico A2, Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1 y Avanzado C2 de las enseñanzas de idiomas de régimen especial.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	MANUEL JESUS SANCHEZ HERMOSILLA	05/05/2025
VERIFICACIÓN	Pk2jmC89SGAMGYW26PBVWC7PHANZ7G	PÁG. 4/10





Novena. Acceso a los distintos niveles de las enseñanzas de idiomas.

1. El acceso a los distintos niveles de las enseñanzas de idiomas y a los cursos de actualización, perfeccionamiento y especialización de competencias en idiomas se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 499/2019, de 26 de junio y en la Orden de 31 de enero de 2011, por la que se regulan convalidaciones entre estudios de educación secundaria y estudios correspondientes al nivel básico de las enseñanzas de idiomas de régimen especial, así como el reconocimiento de certificados de competencia en idiomas expedido por otros organismos e instituciones.

2. Las personas que tengan superada la materia de Primera Lengua Extranjera de las enseñanzas de primero de Bachillerato, o equivalente a efectos académicos, podrán acceder directamente al segundo curso de nivel Básico de las enseñanzas del idioma cursado como Primera Lengua Extranjera en el Bachillerato según lo establecido en el artículo 5.2 de la Orden de 31 de enero de 2011. Las personas que estén en posesión del Título de Bachiller, o equivalente a efectos académicos, podrán acceder directamente al nivel intermedio B1 de las enseñanzas del idioma cursado como Primera Lengua Extranjera en el Bachillerato según lo establecido en el artículo 15.4 del Decreto 499/2019, de 26 de junio.

3. Para incorporarse a los distintos niveles de las enseñanzas de idiomas de régimen especial, se tendrá en cuenta lo estipulado en el artículo 15, apartados 2, 3, 5 y 6, del Decreto 499/2019, de 26 de junio. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 de la citada Orden de 31 de enero de 2011, las personas solicitantes podrán acreditar los niveles de competencia en el idioma extranjero mediante:

- a) La certificación académica del nivel que corresponda expedida por alguna de las escuelas oficiales de idiomas del Estado español, o por el Instituto de Educación a Distancia de Andalucía.
- b) Alguno de los certificados de competencia en idiomas expedido por otros organismos e instituciones, en virtud de lo establecido en el artículo 13 de la mencionada Orden de 31 de enero de 2011.
- c) El resultado obtenido tras la realización de la prueba inicial de clasificación, en los términos establecidos en el Capítulo V de la Orden de 20 de abril de 2012. En cualquier caso, el alumnado que opte por realizar dicha prueba deberá solicitar admisión en el primer curso de nivel Básico y marcar en el modelo de solicitud la opción «Sí» en el apartado «Solicita prueba inicial de clasificación».

4. Una vez ejercido el derecho de acceso a un determinado curso o nivel de las enseñanzas de idiomas de régimen especial mediante los procedimientos recogidos en los apartados 1 y 2 anteriores, este no podrá revocarse para retroceder a un nivel inferior. Asimismo, una vez que una persona tenga una matrícula vigente en régimen de enseñanza oficial en una escuela oficial de idiomas, no le será posible pasar a niveles superiores mediante el procedimiento descrito en el apartado 3.b de la presente Instrucción sin previamente haber anulado la matrícula vigente para poder participar en un nuevo procedimiento de admisión.

No obstante lo anterior, en el artículo 6.3 de la Orden de 11 de noviembre de 2020, por la que se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado y de las pruebas de certificación en las enseñanzas de idiomas de régimen especial en Andalucía, se determina que las conclusiones de la evaluación inicial serán el referente para que el profesorado pueda realizar propuestas de reasignación a un nivel superior o inferior a aquel en el que el alumnado tenga matrícula en vigor. Esta propuesta deberá llevarse a efecto a iniciativa de la persona que tenga asignada la tutoría del alumnado, con el visto bueno del departamento didáctico correspondiente y tendrá que contar con el consentimiento expreso del alumno o alumna o de sus representantes legales en caso del alumnado menor de edad o mayor de edad sujeto a patria potestad prorrogada o tutela. Por tanto, la reasignación de nivel será posible, independientemente del derecho ejercido para el acceso a un nivel superior al primer curso de nivel Básico, siempre que exista consenso entre el tutor o la tutora y la persona interesada.

5. No será posible efectuar matrícula en un nivel ya superado previamente del que se haya obtenido una certificación académica en alguno de los idiomas y niveles de las enseñanzas de idiomas de régimen especial puesto que la obtención de la misma es un acto administrativo de reconocimiento de una capacitación que, una vez obtenido, no es posible volver a otorgar.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MANUEL JESUS SANCHEZ HERMOSILLA

05/05/2025

VERIFICACIÓN

Pk2jmC89SGAMGYW26PBVWC7PHANZ7G

PÁG. 5/10





De igual forma, no se podrá volver atrás en cursos o niveles ya superados cuya competencia se ha acreditado dado que la promoción va intrínsecamente vinculada a la superación de un determinado curso o nivel.

6. Para la confección de la relación de personas solicitantes a la que hace referencia el artículo 26.1 de la Orden de 20 de abril de 2012 no se considerará como causa de exclusión no poder acreditar el requisito del nivel anterior, quedando la valoración de la solicitud pendiente de la presentación de la documentación requerida hasta el momento de formalizar la matrícula en el período ordinario de julio.

7. Las pruebas iniciales de clasificación se podrán realizar de manera presencial o telemática, según determine el centro en función de las circunstancias y de los medios con los que cuente tanto el centro como el alumnado.

Para las personas que solicitan admisión en cursos de español como lengua extranjera, las escuelas oficiales de idiomas podrán celebrar, excepcionalmente, pruebas iniciales de clasificación durante el período establecido para la matrícula extraordinaria y, en su caso, para la matriculación del segundo cuatrimestre.

8. En virtud de lo dispuesto en el artículo 23.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el personal que preste servicios en un centro donde se impartan enseñanzas de idiomas de régimen especial se abstendrá de participar en el proceso de escolarización de dichas enseñanzas en ese centro, ya sea en régimen de matrícula oficial o libre.

Décima. Pruebas iniciales de clasificación para las enseñanzas de idiomas de régimen especial en la modalidad a distancia.

1. Las pruebas iniciales de clasificación se realizarán a las personas solicitantes admitidas en aquellas escuelas que tengan autorizadas las enseñanzas del nivel Básico de alguno de los idiomas que se imparten en la modalidad a distancia. A tales efectos, el correspondiente departamento de coordinación didáctica de estas escuelas elaborará y coordinará la realización y evaluación de las pruebas iniciales de clasificación, de conformidad con los objetivos fijados para los cursos correspondientes en el marco del Plan de Centro de la escuela oficial de idiomas. No obstante, la Dirección General competente en materia de escolarización de idiomas de régimen especial podrá habilitar la actuación coordinada de varias escuelas en su realización y evaluación cuando el número de solicitantes así lo requiera.

2. Las pruebas de nivel se realizarán de forma telemática a través de la plataforma Moodle y contendrán tareas que determinen la competencia en el idioma del alumnado en actividades de lengua en las que se incluirán, al menos, la producción de textos orales y la producción de textos escritos, siendo obligatorio que la persona candidata se presente a todas las tareas propuestas. El centro dispondrá de autonomía para determinar el carácter eliminatorio de alguna de estas pruebas, según lo que se determine en el Proyecto Educativo.

3. Cada persona podrá realizar estas pruebas para el acceso a las enseñanzas una única vez por idioma y año académico.

4. El equipo directivo establecerá los aspectos organizativos de las pruebas, respetando, en todo caso, lo que a tales efectos se recoja en el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la escuela, teniendo en cuenta que estas pruebas deben celebrarse una vez resuelto el procedimiento de admisión y con anterioridad al inicio del plazo establecido para la matriculación del alumnado. En el caso de que la realización de estas pruebas requiera la coordinación de más de un centro será posible realizarlas en diferentes jornadas en los días 25 y 26 de junio de 2025.

5. La realización y el resultado de esta prueba se harán constar en el Sistema de Información Séneca antes del inicio del plazo establecido para la matriculación del alumnado. El alumnado se matriculará en el curso que corresponda según determine el resultado de la prueba y le serán de aplicación los mismos criterios de evaluación, permanencia y promoción que para el resto del alumnado matriculado en dicho curso.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MANUEL JESUS SANCHEZ HERMOSILLA

05/05/2025

VERIFICACIÓN

Pk2jmC89SGAMGYW26PBVWC7PHANZ7G

PÁG. 6/10





Undécima. Cambios de modalidad de enseñanza en régimen de oficial.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 de la Orden de 20 de abril de 2012, el alumnado matriculado en régimen de enseñanza oficial en una escuela oficial de idiomas que desee cambiar de la modalidad presencial a la modalidad semipresencial o viceversa tendrá que participar en el procedimiento de admisión de la nueva modalidad por la que opte. En caso de que la persona solicitante resulte admitida, solo podrá ejercer su derecho a reserva de plaza en la nueva modalidad y curso solicitados en el plazo establecido para la matrícula ordinaria del mes de julio, debiendo cumplir los requisitos establecidos para el acceso, si bien su plaza continuará reservada en la modalidad en la que tiene matrícula vigente en el curso 2024/2025.

2. El alumnado con matrícula oficial en enseñanzas de idiomas de régimen especial, que desee cambiar de la modalidad presencial o semipresencial a la modalidad a distancia o viceversa tendrá que participar en el procedimiento de admisión de la nueva modalidad por la que opte. En caso de que la persona solicitante resulte admitida, solo podrá ejercer su derecho a reserva de plaza en la nueva modalidad y curso solicitados en el plazo establecido para la matrícula ordinaria del mes de julio, debiendo cumplir los requisitos establecidos para el acceso. En este caso la reserva de plaza citada en el apartado anterior solo se hará, según corresponda, al alumnado que en el curso 2024/2025 tenga matrícula vigente en la modalidad presencial o semipresencial, puesto que en virtud de lo establecido en el artículo 23.2 de la Orden de 21 de junio de 2012, el alumnado de enseñanzas a distancia debe solicitar admisión anualmente para continuar las enseñanzas.

Duodécima. Determinación de plazas escolares vacantes en las escuelas oficiales de idiomas.

1. En la modalidad presencial el número de plazas escolares por cada unidad autorizada conforme a la ordenación de las enseñanzas establecida por el Decreto 499/2019, de 26 de junio, será:

- a) Nivel Básico: treinta.
- b) Nivel Intermedio B1: treinta.
- c) Nivel Intermedio B2: veinticinco.
- d) Nivel Avanzado C1: veinticinco.
- e) Nivel Avanzado C2: veinticinco.

No obstante, estos puestos podrán incrementarse si con ello se garantiza la permanencia en la actividad docente de un grupo con similar ratio a la establecida, si bien las personas que ostenten la dirección de las escuelas velarán por que la oferta de plazas escolares en ningún caso suponga un aumento del número de grupos autorizados para cada idioma.

2. El número de plazas escolares en la modalidad semipresencial en los niveles Básico e Intermedio B1 y B2 se establece en 60 puestos escolares por unidad autorizada y en los niveles Avanzado C1 y C2 el número de plazas escolares por unidad autorizada se establece en 30 puestos.

3. En la modalidad a distancia se establecen 10 horas lectivas semanales por cada 100 puestos escolares en los niveles Básico e Intermedio B1 y B2 y por cada 80 puestos en los niveles Avanzado C1 y C2.

4. En la modalidad semipresencial el tiempo de duración de las sesiones presenciales se establece en una hora y media a la semana como mínimo, pudiendo incrementarse, en función de la disponibilidad horaria y de los recursos con los que cuente cada centro.

5. En virtud de lo establecido en el artículo 2.9 de la Orden de 25 de mayo de 2012, por la que se desarrolla el procedimiento de admisión y matriculación del alumnado en los centros docentes públicos para cursar las enseñanzas de Educación Permanente de Personas Adultas en las modalidades presencial y semipresencial, en las enseñanzas de nivel Básico de idiomas impartidas en la modalidad semipresencial, el alumnado podrá realizar el seguimiento de la parte presencial de esta modalidad a través del plan educativo de Tutoría de Apoyo al Estudio (TAE) en un centro de Educación Permanente de la red de aprendizaje correspondiente.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MANUEL JESUS SANCHEZ HERMOSILLA

05/05/2025

VERIFICACIÓN

Pk2jmC89SGAMGYW26PBVWC7PHANZ7G

PÁG. 7/10





6. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33.2 de la Orden de 20 de abril de 2012, antes del 31 de octubre de 2025, la persona titular de la dirección de cada escuela oficial de idiomas recabará del alumnado que no se haya incorporado o que no asista a las actividades lectivas la información precisa sobre los motivos que provocan tal circunstancia con objeto de matricular, en caso de conformidad de las personas interesadas, a otras personas solicitantes para que ocupen su lugar en las sesiones lectivas. Si el alumnado fuese menor de edad, la referida información se recabará de sus representantes legales.

Esta circunstancia no supondrá la anulación de la matrícula de las personas que no asistan a las actividades lectivas ni menoscabará su derecho a la evaluación final del curso en el que estén matriculadas en sus convocatorias ordinaria y extraordinaria.

Decimotercera. Proceso de adjudicación de vacantes una vez finalizada la matrícula ordinaria en las escuelas oficiales de idiomas.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.6 de la Orden de 20 de abril de 2012, la persona que ejerza la dirección de la escuela oficial de idiomas ofertará al alumnado que resultó no admitido, siguiendo el orden de la lista baremada de admisión, las vacantes que se hubieran podido producir una vez finalizado el procedimiento de matrícula del período ordinario. Este procedimiento de reajuste de plazas vacantes de resulta se realizará durante el mes de septiembre a través del Sistema de Información Séneca antes del comienzo del período lectivo.

2. El resto de plazas vacantes, si las hubiera, una vez agotada la citada lista, se publicará en el tablón de anuncios de la escuela correspondiente y, a efectos meramente informativos, en su página web. En este último caso, la adjudicación se hará por estricto orden de fecha de presentación de solicitud, procediéndose a la matriculación inmediata en Sistema de Información Séneca.

3. Si, una vez arbitrados los dos procedimientos anteriores, aún quedaran puestos vacantes, los centros podrán matricular a las personas interesadas que reúnan todos los requisitos establecidos hasta el final del primer trimestre del calendario escolar que se publica anualmente mediante resolución de la Delegación Territorial competente en materia de educación.

Decimocuarta. Simultaneidad de matrícula en las escuelas oficiales de idiomas.

1. El alumnado podrá simultanear estudios en diferentes idiomas y modalidades de enseñanza si ha obtenido plaza para ello, pero no podrán simultanearse estudios de un mismo idioma por varias modalidades de enseñanza.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 31.1 de la Orden de 20 de abril de 2012, en ningún caso se podrá estar matriculado en más de una escuela oficial de idiomas en el régimen de enseñanza oficial.

3. El profesorado que se matricule en un curso de actualización lingüística en un idioma determinado podrá simultanear estudios con las enseñanzas de idiomas de régimen especial en otro idioma diferente, en virtud de lo establecido en la disposición adicional tercera de la Orden de 20 de abril de 2012.

4. Con independencia de la modalidad de enseñanza que se esté cursando en régimen de matrícula oficial, el plazo para solicitar la simultaneidad de matrícula oficial y libre será el comprendido entre el 1 y el 15 de marzo de 2026, ambos inclusive.

El alumnado deberá presentar la solicitud para la simultaneidad de matrículas en la escuela oficial de idiomas en la que esté matriculado en régimen de enseñanza oficial. La persona que ostente la dirección de la escuela autorizará la simultaneidad, si procede.

5. El alumnado que se matricule en más de un idioma en régimen de enseñanza libre exclusivamente no tendrá que solicitar simultaneidad. No obstante, la matrícula libre deberá efectuarse en la escuela oficial de idiomas más próxima a su domicilio, salvo que desee matricularse en un idioma que no se imparta en la misma, en cuyo caso podrá efectuar matrícula para este segundo idioma en la escuela más próxima que oferte esa enseñanza.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MANUEL JESUS SANCHEZ HERMOSILLA

05/05/2025

VERIFICACIÓN

Pk2jmC89SGAMGYW26PBVWC7PHANZ7G

PÁG. 8/10





6. De conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Orden de 1 de junio de 2021, la matrícula en los cursos de actualización, perfeccionamiento y especialización de competencias en idiomas se podrá simultanear con la matrícula en régimen oficial y régimen libre, aun cuando esto suponga tener matrículas activas del mismo idioma y nivel o curso en diferentes centros.

Decimoquinta. Anulación de matrícula en enseñanzas de idiomas de régimen especial.

La anulación de matrícula en las enseñanzas de régimen especial se registrará por lo establecido en el artículo 33 de la Orden 20 de abril de 2012, para las modalidades presencial y semipresencial, y en el artículo 51 de la Orden de 21 de junio de 2012, para la modalidad a distancia, en la redacción dada en la Disposición final tercera de la Orden de 25 de enero de 2018, por la que se establece la ordenación y el currículo del Bachillerato para personas adultas en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Este derecho se podrá ejercer una vez por cada curso que conforme los distintos niveles.

Decimosexta. Información sobre el alumnado matriculado en enseñanzas de idiomas de régimen especial en escuelas oficiales de idiomas.

1. Con anterioridad al 16 de julio y al 30 de septiembre de 2025, una vez grabadas todas las matrículas de los períodos ordinario y extraordinario, las personas que ejercen la dirección de las escuelas oficiales de idiomas firmarán digitalmente en el Sistema de Información Séneca el documento de certificación de matrícula correspondiente al curso escolar 2025/2026 y elaborarán los informes que sean requeridos por la Dirección General competente.
2. Además, en el plazo comprendido entre el 4 y el 11 de noviembre de 2025 las personas responsables de la dirección de las escuelas certificarán, a través del Sistema de Información Séneca, los datos definitivos de matrícula, para ello firmarán digitalmente el documento de certificación de matrícula correspondiente al curso escolar 2024/2025.

Decimoséptima. Traslados de matrícula en las escuelas oficiales de idiomas.

1. Los traslados de matrícula que se produzcan durante el curso escolar se tramitarán conforme a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 499/2019, de 26 de junio y en el artículo 32 de la Orden 20 de abril de 2012, para las modalidades presencial y semipresencial, y en el artículo 50 de la Orden de 21 de junio de 2012, para la modalidad a distancia. A este respecto se debe considerar como trimestres los correspondientes al calendario escolar del curso 2024/2025 establecido anualmente mediante Resolución publicada por la Delegación Territorial competente en materia de educación.
2. Los traslados de matrícula serán autorizados únicamente cuando existan plazas escolares vacantes en el centro de destino.
3. Los traslados de matrícula podrán aplicarse en todos los niveles autorizados de las enseñanzas de idiomas de régimen especial, desde el nivel Básico hasta el nivel Avanzado C2.

Decimooctava. Certificación en escuelas oficiales de idiomas para alumnado de Bachillerato.

La certificación en escuelas oficiales de idiomas del alumnado de Bachillerato tiene por objeto fomentar la obtención del certificado del Nivel Intermedio B2 entre el alumnado que cursa los idiomas alemán, francés o inglés como Primera Lengua Extranjera en esta etapa educativa en centros docentes públicos o privados concertados de enseñanzas bilingües o plurilingües. La convocatoria para la participación de los centros docentes de Bachillerato en esta certificación se realizará anualmente por Resolución de la Dirección General competente en materia de enseñanzas de idiomas de régimen especial.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	MANUEL JESUS SANCHEZ HERMOSILLA	05/05/2025
VERIFICACIÓN	Pk2jmC89SGAMGYW26PBVWC7PHANZ7G	PÁG. 9/10





Decimonovena. Información sobre los datos de las personas físicas en todo el proceso de escolarización.

La publicación de datos de carácter personal de las personas físicas en el proceso de escolarización se hará conforme a lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Vigésima. Aplicación y difusión.

1. La presente Instrucción será de aplicación en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía autorizados a impartir enseñanzas de idiomas de régimen especial.
2. Las Delegaciones Territoriales de la Consejería competente en materia de educación asesorarán a los centros docentes en la aplicación de lo establecido en la presente Instrucción, garantizarán su difusión y el cumplimiento de lo dispuesto en la misma en el ámbito de sus competencias.

Sevilla, a fecha de la firma electrónica

EL DIRECTOR GENERAL DE ORDENACIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA

Manuel Jesús Sánchez Hermosilla

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	MANUEL JESUS SANCHEZ HERMOSILLA	05/05/2025
VERIFICACIÓN	Pk2jmC89SGAMGYW26PBVWC7PHANZ7G	PÁG. 10/10

